

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.). Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00127 00.

Conforme a lo manifestado en el escrito anterior, suscrito por el apoderado del demandante, enviado desde su correo electrónico al institucional de éste despacho, el 03/08/2023 a las 8:35 horas, se tiene por subsanada la demanda. Y, por reunir de ésta manera los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por el señor Deivi Oviedo Campos, mayor de edad, residente y domiciliado en San Antonio Tolima contra Luz Neila Diaz, también mayor de edad y domiciliada en San Antonio Tolima.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele este auto a la demandada Luz Neila Diaz, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico, o en su defecto físico, la copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la norma citada) y si es físico, a partir del día siguiente.

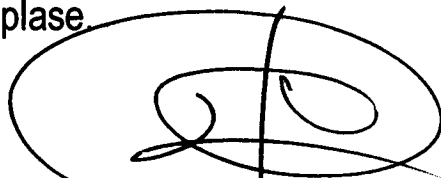
4.- Se rechaza la medida cautelar pedida (embargo y secuestro), sobre el bien inmueble relacionado en la petición (escrito separado presentado con la demanda), con fundamento en lo consagrado en el artículo 598 del C.G.P, ya que dicha medida, al tenor de esa norma, es procedente para los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; y, para surtirse esa liquidación, es

trascendental no solo que se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, sino también que se haya dispuesto la disolución de la mentada sociedad. Y, precisamente el objeto de éste caso, es éste. Para ese momento, sin lugar a dudas, sería viable esta medida. Además, tratándose de procesos declarativos, como el que nos ocupa, el artículo 590 de la citada norma, tiene previsto que medidas cautelares son aplicables para ellos.

5.- Se requiere a la parte interesada, para que en su momento acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso.

6.- Se sigue teniendo al Dr. Benjamín Cárdenas Cruz, como apoderado judicial del señor arriba mencionado, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario